



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REF. OAJ/AP/007/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte.

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, en su calidad de propietario de la embarcación **DON ORFILIO**, recibido en este Ministerio el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, contra la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del presente año, notificada el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, correspondiente al expediente con referencia 4/2019, del procedimiento administrativo sancionatorio promovido por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por infracción a los arts. 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (LGOPPA).

Ha intervenido en primera instancia como parte recurrente la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, por medio de Rafael Eduardo González Toledo, en calidad de apoderado general judicial, en su calidad de propietario de la embarcación **DON ORFILIO** y por otra parte la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de este Ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

La petición que conforma el objeto del presente recurso de apelación, es que revoque la resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de

febrero del presente año, mediante la cual se impuso la multa de SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,604.25).

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución definitiva recurrida en lo pertinente EXPRESA: “a) RESUELVE: I) Impóngase la multa total de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 15,208.50), en los términos establecidos en el artículo 77 inciso dos de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, a la sociedad PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. y al señor Gil Abelarde Díaz Rizo, en sus calidades respectivas de propietaria y patrón de la embarcación DON ORFILIO, por el incumplimiento a la prohibición establecida y sancionada en los artículos 28 y 79 letra I) de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, al haber realizado actividades entre las 20:29 horas del día 20 de febrero y las 06:41 horas del día 21 de febrero del año 2019, ha realizado actividades de pesca dentro del área de reserva acuática, que forma la desembocadura del Río Lempa, infringiendo la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura en su artículo 28, los infractores deberán responder, cada uno en un cincuenta (50%) por ciento de la multa interpuesta, por lo que cada uno deberá cancelar la cantidad de SIETE ML SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$ 7,604.25)”

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La Dirección General de la Pesca y la Acuicultura, por medio de sentencia interlocutoria de las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, que consta a folios 0000010 a 0000011 el expediente de primera instancia, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio como consecuencia del informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, de esa Dirección General, oficina encargada del monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras industriales y de los reportes certificados del control y vigilancia de las actividades de pesca y navegación generado por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones (CSCS); que constan de folio 000001 al folio 000003 según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

En sentencia relacionada en el párrafo anterior y que consta a folios 0000010 a 0000011 del expediente de primera instancia dicho Centro dijo: a) “Las presentes diligencias administrativas se iniciaron por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura, y sus reformas, con base en el informe del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, por medio del cual se establece que la embarcación denominada **DON ORFILIO** propiedad de la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**; ha realizado actividades de pesca dentro del área de reserva acuática de la desembocadura del río Lempa desde las 20:29 horas del día 20 de febrero y las 06:41 del 21 de febrero del presente año, infringiendo el artículo 28 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, para lo cual pone a disposición de esta dirección la información generada por el Equipo de Seguimiento de Barco número [REDACTED] Información que en este acto certifico, para los efectos del segundo inciso del artículo 22D “La información que reciba el Sistema, certificada por CENDEPESCA, en su caso; tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada”. b) En dicha sentencia el Director General resolvió conceder Audiencia por el término de diez días hábiles, contados

a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución a la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria de la embarcación denominada **DON ORFILIO**, con licencia de Pesca Industrial [REDACTED], la cual les fue notificada el 22 de mayo de 2019.

2.1.2 ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Que el día 31 de mayo de 2019, la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, presento escrito ejerciendo su derecho de defensa, en el que alego que el procedimiento fue iniciado de oficio erróneamente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley General, ya que se ha iniciado por medio de un informe y no de un acta como lo establece dicho artículo, citando el artículo 85 de la Ley General que dice se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, “Es evidente que el presente procedimiento se ha iniciado de oficio por medio de un informe...incumpliendo con lo establecido en el artículo antes mencionado, por el hecho de no haberse levantado el acta correspondiente. Ante la presentación del informe relacionado, la autoridad competente debió analizar: a) Si el mismo llena los requisitos formales requeridos; b) Si la conducta denunciada constituye una presunta infracción conforme a la ley aplicable; y c) Si existen indicios suficientes para el inicio del procedimiento”, alegando que el procedimiento se inició de manera viciada al admitirse un informe y no un acta, además alegaron que dicho informe no contiene los indicios mínimos para establecer una presunta conducta infractora. Manifiestan además que dicho informe carece de todo valor probatorio en cuanto a que la embarcación denominada **DON ORFILIO**, se encontraba efectivamente realizando actividades de pesca, ya que 1. No hubo personas o autoridades que presenciaron físicamente el presunto hecho. 2. Es evidente que el jefe del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, al establecer en su informe solamente las posiciones geográficas emitidas por el Equipo de Seguimiento, la velocidad del barco y características del desplazamiento, únicamente pudo formular presunciones de que la embarcación se

encontraba efectuando actividades de pesca en ese momento, por lo que dicho jefe debió de informar de inmediato al inspector de pesca correspondiente o apoyarse y/o auxiliarse con alguna de las instituciones o autoridades competentes para poder llegar hasta donde se encontraba la embarcación y verificar de manera presencial que la misma se encontraba efectivamente realizando labores de pesca.

Manifestó además que para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa debe existir certeza sobre los hechos y supuestos fácticos que respaldan la presunta infracción que se imputa al presunto infractor, es decir; este debe tener claro la supuesta conducta infractora que se le atribuye, como ocurrió, en que se basa, como elementos básicos, por ende es precisa la existencia de un auto de inicio en que se describa claramente la imputación y los hechos o indicios que propicien su inicio.

Alego la falta de configuración de la conducta tipo, violación al principio de tipicidad y violación al principio de responsabilidad y presunción de inocencia.

2.1.3 ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Por medio de resolución de las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, transcurrido el término de ley y habiéndose pronunciado por escrito la infractora a ejercer su defensa, abrió a pruebas por el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Consta a folios 0000040 al 0000042 las actas de notificación de la resolución anterior de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Constan del folio 0000043 al 0000049 escrito de aportación de pruebas de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual no apporto ningún medio probatorio, manteniendo los mismos alegatos con los que ejercieron su defensa.

2.1.4 DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS

Consta a folio 000003 el informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera de CENDEPESCA, el cual constituye un acto administrativo, productor de efectos jurídicos y dictado por la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa, por lo que en relación a que el procedimiento fue iniciado de oficio erróneamente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura, ya que se ha iniciado por medio de un informe y no de un acta como lo establece dicho artículo, no puede ser interpretado de forma restrictiva en virtud que el Informe contiene todos los requisitos de validez ya que fue dictado por el órgano competente, individualiza a los infractores, el mismo está regulado por el Reglamento de Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura, mismo que pone a disposición los datos generados por el Equipo de Seguimiento de Barco. El Centro de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones realiza un monitoreo constante de la actividad de los barcos con bandera salvadoreña que realizan pesca en aguas nacionales e internacionales, la baliza en el barco envía la información a un satélite en órbita, este a su vez la envía a servidores del proveedor de servicios, y desde este servidor es enviada a un servidor propio en las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es un proceso ininterrumpido, las oficinas pueden estar cerradas por asuetos o festividades pero las balizas continúan emitiendo señales y los satélites transmitiendo a los servidores. Por lo que los reportes generados por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital, conforme a lo establecido en los artículos 22-D inciso dos de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura y el 331 del Código Procesal Civil y Mercantil está clasificado como instrumento público, ya que fue emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, la misma ley antes citada, en el precitado artículo establece que la información generada por el Sistema constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la Directora General de CENDEPESCA, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar lo siguiente:

Los alegatos en los que funda el recurso de apelación son los mismos que han quedado fijados y demostrados en la sentencia definitiva que es objeto de apelación, en vista que el recurrente no ha aportado nuevos hechos, ni prueba que valorar, por lo que en esta resolución el suscrito valorará únicamente las alegaciones y pruebas que se han presentado en primera instancia, sin estar vinculada por pronunciamiento alguno de la resolución recurrida.

En el presente proceso el suscrito estima que ha existido cumplimiento de todos los parámetros esgrimidos por el legislador en la resolución venida en apelación, por estar conforme a derecho y que la infracción a lo preceptuado en los artículos 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura, ha sido debidamente probada por medio del informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera de CENDEPESCA de fecha 21 de febrero de 2019.

La presente sentencia se dicta hasta esta fecha en virtud de la suspensión de plazos de los procesos judiciales y administrativos conforme a las disposiciones implementadas por los Decretos Legislativos N° 593, 649 y sus prorrogas correspondientes, decretados por el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”.

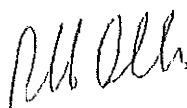
FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, los artículos 76, 77 y 79 letra i) de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura;

y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 85, 87, 88, y 90 de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura y no encontrándose en lo actuado por dicha dirección ninguna transgresión a la Ley o vulneración a derechos constitucionales, el suscrito Ministro **RESUELVE**:

- I) **CONFÍRMESE** la resolución definitiva venida en apelación, pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinte por la Directora General de CENDEPESCA.
- II) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, en la dirección por ella designada para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería